



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero dos (dos) de dos mil veintitrés (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-0036-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR
ACCIONADO : PROTECCION AFP**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR contra PROTECCION AFP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR que, en diciembre 13 de 2022, interpuso ante la entidad accionada derecho de petición el cual fue recibido con sello y firma del funcionario receptor.

Señala que, no obstante haber transcurrido los términos previstos en la ley para dar respuesta a lo solicitado, la entidad accionada ha omitido su deber constitucional y legal de responder de fondo a la solicitud presentada.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, y en consecuencia se ORDENE a la entidad accionada lo siguiente:

- ORDENAR a PROTECCION AFP que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de res puesta a la petición interpuesta en fecha diciembre 13 de 2022

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de enero 25 de 2023, ordenándose al representante legal de PROTECCION AFP, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- **RESPUESTA DE PROTECCION AFP.**

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada, en el caso concreto donde informa sobre los hechos de la acción, manifestando que con el fin de atender la consulta elevada, el día 27 de enero de 2023 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica que el señor Iván José Rodríguez Aguilar expuso para notificaciones en su escrito de tutela.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-0036-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR
ACCIONADO : PROTECCION AFP
PROVIDENCIA: FALLO 2/02/2023- Sentencia Petición Hecho Superado

De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor Iván José Rodríguez Aguilar y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho de Petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

En sentencia T 149 de 2013, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

“ ... 3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”.

- Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos invocados por la parte accionante por no suministrar la accionada respuesta de fondo a la petición presentada ante dicha entidad en diciembre 13 de 2022?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada al accionante en la petición presentada, por lo que a la fecha de este fallo no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN.

Manifiesta el accionante IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR que, en diciembre 13 de 2022, interpuso ante la entidad accionada derecho de petición el cual fue recibido con sello y firma del funcionario receptor.

Señala que, no obstante haber transcurrido los términos previstos en la ley para dar respuesta a lo solicitado, la entidad accionada ha omitido su deber constitucional y legal de responder de fondo a la solicitud presentada.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-0036-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR
ACCIONADO : PROTECCION AFP
PROVIDENCIA: FALLO 2/02/2023- Sentencia Petición Hecho Superado

Pretende el accionante, se ordene a la accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de admisión de la presente acción Constitucional, de respuesta de fondo a las pretensiones interpuestas en petición de fecha diciembre 13 de 2022.

La entidad accionada indica que el día 27 de enero de 2023 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica que el señor Iván José Rodríguez Aguilar expuso para notificaciones en su escrito de tutela.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte del accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-0036-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR
ACCIONADO : PROTECCION AFP
PROVIDENCIA: FALLO 2/02/2023- Sentencia Petición Hecho Superado

o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente de fecha enero 27 de 2023 en respuesta a la petición de diciembre 13 de 2022 remitida por la entidad accionada en la que se observa que dio respuesta de fondo y clara, que lo solicitado como pretensión en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición de fecha diciembre 13 de 2022, y que esta fue notificada debidamente al accionante al correo electrónico dispuesto en la petición y en la presente acción de tutela, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria. Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por **IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR** contra **PROTECCION AFP**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3873a60eb94ece07f6527174c64f25ef44296819f59248a16e97f04a87fcd2df**

Documento generado en 02/02/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>